Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números

**2320/INFOEM/IP/RR/2024, 2321/INFOEM/IP/RR/2024, 2322/INFOEM/IP/RR/2024, 2323/INFOEM/IP/RR/2024, 2325/INFOEM/IP/RR/2024, 2326/INFOEM/IP/RR/2024, 2327/INFOEM/IP/RR/2024, 2328/INFOEM/IP/RR/2024, 2329/INFOEM/IP/RR/2024, 2330/INFOEM/IP/RR/2024, 2331/INFOEM/IP/RR/2024, 2332/INFOEM/IP/RR/2024, 2333/INFOEM/IP/RR/2024, 2334/INFOEM/IP/RR/2024, 2335/INFOEM/IP/RR/2024, 2336/INFOEM/IP/RR/2024, 2337/INFOEM/IP/RR/2024, 2338/INFOEM/IP/RR/2024, 2339/INFOEM/IP/RR/2024, 2340/INFOEM/IP/RR/2024, 2341/INFOEM/IP/RR/2024, 2342/INFOEM/IP/RR/2024, 2343/INFOEM/IP/RR/2024, 2344/INFOEM/IP/RR/2024, 2345/INFOEM/IP/RR/2024, 2346/INFOEM/IP/RR/2024, 2347/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por un particular que al momento de realizar la solicitud de información no proporciono nombre o seudonimo**,** en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de expedientes **00280/IXTAPALU/IP/2024, 00281/IXTAPALU/IP/2024, 00282/IXTAPALU/IP/2024, 00283/IXTAPALU/IP/2024, 00271/IXTAPALU/IP/2024, 00272/IXTAPALU/IP/2024, 00273/IXTAPALU/IP/2024, 00274/IXTAPALU/IP/2024, 00275/IXTAPALU/IP/2024, 00276/IXTAPALU/IP/2024, 00277/IXTAPALU/IP/2024, 00278/IXTAPALU/IP/2024, 00279/IXTAPALU/IP/2024, 00284/IXTAPALU/IP/2024, 00285/IXTAPALU/IP/2024, 00286/IXTAPALU/IP/2024, 00287/IXTAPALU/IP/2024, 00288/IXTAPALU/IP/2024, 00289/IXTAPALU/IP/2024, 00290/IXTAPALU/IP/2024, 00291/IXTAPALU/IP/2024, 00292/IXTAPALU/IP/2024, 00293/IXTAPALU/IP/2024, 00294/IXTAPALU/IP/2024, 00295/IXTAPALU/IP/2024, 00296/IXTAPALU/IP/2024 y 00297/IXTAPALU/IP/2024**,mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

**00280/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de septiembre 2022 en versión pública.” (Sic)*

**00281/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de octubre 2022 en versión pública.” (*Sic)

**00282/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de noviembre 2022 en versión pública.” (Sic)*

**00283/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de diciembre 2022 en versión pública.” (Sic)*

**00271/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de enero 2022 en versión pública.” (Sic)*

**00272/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de Febrero 2022 en versión pública.” (Sic)*

**00273/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de marzo 2022 en versión pública.” (Sic)*

**00274/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de abril 2022 en versión pública.” (Sic)*

**00275/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de mayo 2022 en versión pública.” (Sic)*

**00276/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de junio 2022 en versión pública.” (Sic)*

**00277/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de julio 2022 en versión pública.” (Sic)*

**00278/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de julio 2022 en versión pública.” (Sic)*

**00279/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de agosto 2022 en versión pública.” (Sic)*

**00284/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de enero 2023 en versión pública.” (Sic)*

**00285/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de febrero 2023 en versión pública” (Sic)*

**00286/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de marzo 2023 en versión pública” (Sic)*

**00287/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de abril 2023 en versión pública” (Sic)*

**00288/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de mayo 2023 en versión pública” (Sic)*

**00289/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de enero 2023 en versión pública” (Sic)*

**00290/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de mayo 2023 en versión pública” (Sic)*

**00291/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de junio 2023 en versión pública” (Sic)*

**00292/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de julio 2023 en versión pública” (Sic)*

**00293/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de agosto 2023 en versión pública” (Sic)*

**00294/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de septiembre 2023 en versión pública” (Sic)*

**00295/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de octubre 2023 en versión pública” (Sic)*

**00296/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de noviembre 2023 en versión pública” (Sic)*

**00297/IXTAPALU/IP/2024**

*“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de diciembre 2023 en versión pública” (Sic)*

Modalidad de entrega: todas a través del **SAIMEX**.

## SEGUNDO. De la falta de respuestas del Sujeto Obligado.

En los expedientes electrónicos **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuestas a las solicitudes de información presentadas por **el Recurrente,** derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **NEGATIVA FICTA,** cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la falta de respuesta notificada por el **Sujeto Obligado**, el Recurrenteinterpuso el presente recurso de revisión, en fecha **veintinueve de abril** de dos mil veinticuatro, los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con los expedientes número **2320/INFOEM/IP/RR/2024, 2321/INFOEM/IP/RR/2024, 2322/INFOEM/IP/RR/2024, 2323/INFOEM/IP/RR/2024, 2325/INFOEM/IP/RR/2024, 2326/INFOEM/IP/RR/2024, 2327/INFOEM/IP/RR/2024, 2328/INFOEM/IP/RR/2024, 2329/INFOEM/IP/RR/2024, 2330/INFOEM/IP/RR/2024, 2331/INFOEM/IP/RR/2024, 2332/INFOEM/IP/RR/2024, 2333/INFOEM/IP/RR/2024, 2334/INFOEM/IP/RR/2024, 2335/INFOEM/IP/RR/2024, 2336/INFOEM/IP/RR/2024, 2337/INFOEM/IP/RR/2024, 2338/INFOEM/IP/RR/2024, 2339/INFOEM/IP/RR/2024, 2340/INFOEM/IP/RR/2024, 2341/INFOEM/IP/RR/2024, 2342/INFOEM/IP/RR/2024, 2343/INFOEM/IP/RR/2024, 2344/INFOEM/IP/RR/2024, 2345/INFOEM/IP/RR/2024, 2346/INFOEM/IP/RR/2024, 2347/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**00280/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de septiembre 2022 en versión pública “*

**00281/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de octubre 2022 en versión pública“*

**00282/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de noviembre 2022 en versión pública.“*

**00283/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de diciembre 2022 en versión pública.“*

**00271/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de enero 2022 en versión pública.“*

**00272/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de Febrero 2022 en versión pública“*

**00273/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de marzo 2022 en versión pública“*

**00274/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de abril 2022 en versión pública“*

**00275/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de mayo 2022 en versión pública“*

**00276/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de junio 2022 en versión pública“*

**00277/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de julio 2022 en versión pública“*

**00278/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de julio 2022 en versión pública“*

**00279/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de agosto 2022 en versión pública“*

**00284/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de enero 2023 en versión pública“*

**00285/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de febrero 2023 en versión pública“*

**00286/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de marzo 2023 en versión pública“*

**00287/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de enero 2023 en versión pública“*

**00288/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de mayo 2023 en versión pública“*

**00289/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de enero 2023 en versión pública“*

**00290/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de mayo 2023 en versión pública“*

**00291/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de junio 2023 en versión pública“*

**00292/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de julio 2023 en versión pública“*

**00293/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de agosto 2023 en versión pública“*

**00294/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de septiembre 2023 en versión pública“*

**00295/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de octubre 2023 en versión pública“*

**00296/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de noviembre 2023 en versión pública“*

**00297/IXTAPALU/IP/2024**

**Acto Impugnado:** *“Solicito la siguiente información de la Dirección de Administración, 1.- Todas las facturas que se generaron de compras que realizo en el mes de diciembre 2023 en versión pública“*

Y como **Razones o motivos de inconformidad** en todos los recursos de revisión: “No atendieron mi solicitud de información y están violando mi derecho a la información”

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medios de impugnación que fueron turnados por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios a los Comisionados **José Martínez Vilchis, Luis Gustavo Parra Noriega, Sharon Cristina Morales Martínez, María del Rosario Mejía Ayala y Guadalupe Ramírez Peña**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron **acuerdo de admisión** en fecha veintinueve y treinta de abril y tres y siete de mayo de dos mil veinticuatro, determinándose, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir sus informes justificados. De igual manera, se advierte que el Recurrente**,** omitió rendir dentro del término de Ley, las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. De la acumulación de los recursos de revisión.**

En la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada el quince de mayo 2024, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dictasen resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley en la materia y el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México aplicable de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos de revisión, determinando que fuera Ponente el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis.

**SÉPTIMO. Del cierre de la etapa de instrucción.**

En fechas trece, catorce, veintidós y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de la misma del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que el Comisionado Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, [176, 178, 179, 181](callto:176,%20178,%20179,%20181) párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 fracción V, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

*“****Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.”*

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los **sujetos** **obligados** para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta. En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Se constituye la figura jurídica de la ***NEGATIVA FICTA***, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

***A falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento****, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente al no existir respuesta a la solicitud de información por parte del **Sujeto Obligado**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento, por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

1. *EL sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
2. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
3. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos a los actos impugnados por el **Recurrente**, concatenados con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma toral, de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada, actualizando con ello lo establecido en la fracción VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**,resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer, resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se acredita que el **Sujeto Obligado** fue omiso en responder la solicitud de información hecha por la parte **Recurrente**.

De tal manera que se hace patente que la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información se traducen en el hecho de que fue omiso en dar atención a las peticiones en términos de la Ley de la materia, es decir, incumplió las obligaciones que dicho cuerpo legal le impone como **Sujeto Obligado** de la misma, tal y como lo constituye los artículos 4, 12, 23 fracción IV, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia del Estado de México, que a la letra dice:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 23****.* ***Son sujetos obligados*** *a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*…*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos,* ***órganos y entidades de la administración municipal;***

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

(Énfasis añadido)

Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **Sujeto Obligado** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, **proteger** y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

El acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar aquellos documentos que generen, administren o posean las autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan trasparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los **Sujeto Obligado**s.

Por lo que en cumplimiento a las obligaciones que establece nuestra Carta Magna, la Constitución Estatal y la Ley de la materia le imponen, el **Sujeto Obligado** está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del SAIMEX o de vía directa le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión de los expedientes electrónicos formados de las constancias que obran en el sistema SAIMEX por motivo de la solicitud que dio origen a este recurso, el **Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a las solicitudes.

De tal manera que se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó, los turnos de requerimiento a los Servidores Públicos Habilitados que consideró competentes para emitir las respuestas o pronunciamientos derivados de las solicitudes de información, cumpliendo así con lo que mandata el artículo 162, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante, se aprecia en la siguiente imagen ejemplificativa que los Servidores Públicos Habilitados, no emitieron respuesta, por lo menos a través del SAIMEX, lo se traduce en una conducta que ha vulnerado el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular.

No sobra decir que, al actuar de esta forma, el **Sujeto Obligado** incumple con el primer mandato contenido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos*. En este contexto, debe considerarse que según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el *procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión.* Por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información constituye un incumplimiento del **Sujeto Obligado** a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo y resulta, totalmente aplicable, el último mandato del mismo párrafo del artículo constitucional antes citado que establece la obligación del Estado Mexicano, de *investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.*

Cabe recordar que el Recurrente solicita información relacionada con Facturas de Compras, lo que conlleva erogación de recursos públicos, bajo este contexto, a efecto de identificar a las unidades administrativas competentes para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación el Bando Municipal de Ixtapaluca, en sus artículos:

*“****CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.***

***SECCIÓN PRIMERA.***

***DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA***

***ARTÍCULO 71.-*** *Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a él, y son las siguientes:*

*I. Direcciones:*

*a. La Oficina de la Presidencia;*

*b. La Secretaría del Ayuntamiento (en su función administrativa);*

*c. La Dirección de Gobierno;*

*d****. La Tesorería Municipal****;*

*e. El Órgano Interno de Control Municipal;*

*f.* ***La Dirección de Administración y Recursos Humanos;***

*g. La Dirección General de Seguridad*

*y Prevención Ciudadana;*

*h. La Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano;*

*i. La Dirección de Ecología;*

*j. La Dirección de Fomento y Desarrollo Económico;*

*k. La Dirección de Turismo;*

*l. La Dirección de Infraestructura y Obras Públicas;*

*m. La Dirección de Asuntos Jurídicos;*

*n. La Dirección de Educación;*

*o. La Dirección de Cultura;*

*p. La Dirección de Salud;*

*q. La Dirección de Bienestar e Inclusión Social;*

*r. La Dirección de Desarrollo Rural;*

*s. La Unidad de Transparencia y acceso a la Información Pública de Ixtapaluca;*

*t. La Dirección de Planeación,*

*Programación y Evaluación;*

*u. La Dirección de Servicios Públicos;*

*v. El Instituto Municipal para la Atención de la Juventud;*

*w. El Instituto de la Mujer para la Igualdad Sustantiva de Ixtapaluca;*

*x. La Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca; y*

*y. La Dirección de Asuntos Indígenas*

*y Atención a la Población Afromexicana.*

*II. Coordinaciones:*

*a. Coordinación Municipal de Protección Civil y Atención a Riesgos;*

*b. Coordinación Municipal de Mejora Regulatoria;*

*c. Coordinación de Comunicación Social y Eventos Institucionales; y*

*d. Coordinación Municipal de Archivo.*

*Quienes tendrán las atribuciones y funciones que les otorgan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, Manuales y demás ordenamientos jurídicos, en el ámbito de su competencia.*

***ARTÍCULO 73.-*** *De conformidad con los ordenamientos legales aplicables, la* ***Tesorería Municipal*** *es el órgano de la Administración Pública Municipal facultado para administrar la hacienda pública municipal, así como, la indicada para efectuar las erogaciones contraídas por el Gobierno Municipal.*

*Así mismo,* ***para llevar a cabo la administración de los ingresos y egresos de la Administración Pública Municipal****, la* ***Tesorería coordinará sus actividades con las Dependencias Administrativa****s, estableciendo políticas y lineamientos, para el control eficiente de la recaudación, recursos materiales y servicios catastrales.*

Por lo que se colige que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad Administrativa competente, tiene facultades y atribuciones para conocer de lo solicitado.

Por lo que en cumplimiento a esta resolución, el **Sujeto Obligado** deberá dar atención a la solicitudes de información, puesto que el silencio administrativo que hizo patente al omitir dar respuesta trae como consecuencia que se le ordene dar atención a la solicitud entregando la información solicitada, lo cual deberá llevar a cabo en ejercicio de sus atribuciones y con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia.

* ***DE LA VERSIÓN PÚBLICA.***

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***(…)***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

*[…]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***(…)***

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido* ***de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]***

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el **Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.*

* ***Vista a los órganos internos de control competentes***

Finalmente, resulta imprescindible denotar que el recurso de revisión previsto en la Ley de transparencia local no es la vía idónea para investigar y sancionar a servidores públicos con motivo de la falta de respuesta a solicitudes de acceso a la información, no obstante, ante la flagrante violación al multicitado derecho constitucional y de conformidad con las razones o motivos de inconformidad expuestos al momento de interponer la garantía secundaria, resulta conducente dar vista a la Secretaría Técnica del Pleno, para que en el ejercicio de las competencias reservadas integre y remita al Órgano Interno de Control competente, un expediente formado con motivo de las presuntas infracciones de carácter omisivo cometidas en detrimento al derecho de acceso a la información.

En efecto, la Secretaría Técnica del Pleno hará del conocimiento del órgano interno de control competente de las infracciones en que el Sujeto Obligado incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190 y 222, que señalan lo siguiente:

*“****Artículo 190.*** *Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.*

***Artículo 222.*** *Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*(…)*

*I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*

*II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*(…)” (Sic)*

De manera complementaria a lo anterior, es conveniente señalar que la fracción XXVII, del artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, porción normativa que dispone a la literalidad lo siguiente:

*“****Artículo 19.*** *Corresponde a la Secretaría Técnica del Pleno ejercer las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XXVII.*** *Remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el expediente que contenga las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de Transparencia, para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados;” (Sic)*

Por lo que es menester en este asunto, dar vista a la Secretaría Técnica del Pleno a efecto de que ejerza las atribuciones previstas en la normatividad aplicable y comunique al Órgano Interno de Control competente para que éste último en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190, de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la fracción IV del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, atienda las solicitudes de información **00280/IXTAPALU/IP/2024, 00281/IXTAPALU/IP/2024, 00282/IXTAPALU/IP/2024, 00283/IXTAPALU/IP/2024, 00271/IXTAPALU/IP/2024, 00272/IXTAPALU/IP/2024, 00273/IXTAPALU/IP/2024, 00274/IXTAPALU/IP/2024, 00275/IXTAPALU/IP/2024, 00276/IXTAPALU/IP/2024, 00277/IXTAPALU/IP/2024, 00278/IXTAPALU/IP/2024, 00279/IXTAPALU/IP/2024, 00284/IXTAPALU/IP/2024, 00285/IXTAPALU/IP/2024, 00286/IXTAPALU/IP/2024, 00287/IXTAPALU/IP/2024, 00288/IXTAPALU/IP/2024, 00289/IXTAPALU/IP/2024, 00290/IXTAPALU/IP/2024, 00291/IXTAPALU/IP/2024, 00292/IXTAPALU/IP/2024, 00293/IXTAPALU/IP/2024, 00294/IXTAPALU/IP/2024, 00295/IXTAPALU/IP/2024, 00296/IXTAPALU/IP/2024 y 00297/IXTAPALU/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente,** en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de información números **00280/IXTAPALU/IP/2024, 00281/IXTAPALU/IP/2024, 00282/IXTAPALU/IP/2024, 00283/IXTAPALU/IP/2024, 00271/IXTAPALU/IP/2024, 00272/IXTAPALU/IP/2024, 00273/IXTAPALU/IP/2024, 00274/IXTAPALU/IP/2024, 00275/IXTAPALU/IP/2024, 00276/IXTAPALU/IP/2024, 00277/IXTAPALU/IP/2024, 00278/IXTAPALU/IP/2024, 00279/IXTAPALU/IP/2024, 00284/IXTAPALU/IP/2024, 00285/IXTAPALU/IP/2024, 00286/IXTAPALU/IP/2024, 00287/IXTAPALU/IP/2024, 00288/IXTAPALU/IP/2024, 00289/IXTAPALU/IP/2024, 00290/IXTAPALU/IP/2024, 00291/IXTAPALU/IP/2024, 00292/IXTAPALU/IP/2024, 00293/IXTAPALU/IP/2024, 00294/IXTAPALU/IP/2024, 00295/IXTAPALU/IP/2024, 00296/IXTAPALU/IP/2024 y 00297/IXTAPALU/IP/2024** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución; vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO.** **Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución a través del SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente **y** **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO. Notifíquese** **al Recurrente** por medio del SAIMEX, la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** **Notifíquese** al **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el **Sujeto Obligado**, en cumplimiento a esta Resolución.

**SEXTO. Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------- --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/IKDF

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)